

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
OCAÑA**

SENTENCIA: 00103/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000467 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICE S.A.U

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N º 103/22

En Ocaña, a veinte de junio de dos mil veintidós.

Vistos por D. , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Ocaña, los autos de juicio ordinario sobre nulidad contractual por usura, seguidos en este Juzgado con número 467/21 en el que han sido partes como demandante Dª , representada por la procuradora Dª , y asistida por la letrada Dª Ruth González Montero, en sustitución del letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta; y como demandada la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, representada por la procuradora Dª , y asistida por el letrado D. , en sustitución de Dª .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Dª en nombre y representación de Dª , se formuló demanda de Juicio Ordinario contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, con base a los hechos, que en lo menester se dan por reproducidos, y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda:

I. DECLARE la NULIDAD de los contratos de préstamo , , por tipo de interés usurario y/o error vicio en el consentimiento.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO,

I. DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia y comisión de penalización por impago y gestión de impago, así como imputación de pagos por abusivas; CONDENE a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándola por el término de veinte días para contestar, lo que verificó en tiempo y forma 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, oponiéndose a dicha demanda conforme a las alegaciones contenidas en su escrito de contestación a la demanda, solicitando sentencia desestimatoria, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Emplazados los litigantes para la celebración de la audiencia previa, el día señalado comparecieron ambas partes, poniendo de manifiesto la subsistencia del litigio. Continuando la celebración de la audiencia, se resolvieron las dos excepciones propuestas por la demandada sobre inadecuación del procedimiento e indebida acumulación de acciones. Acto seguido se recibió el procedimiento a prueba, proponiéndose y admitiéndose la que se estimó pertinente, siendo únicamente la documental aportada ya a los autos. De este modo, de acuerdo con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia, sin necesidad de celebración de juicio, habiéndose registrado la Vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el art. 187 LEC.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora, con carácter principal, acción de nulidad de 16 de los contratos de préstamo suscritos con la entidad demandada en fechas respectivas de 24/8/2016, 16/9/2016, 28/9/2016, 19/4/2017, 15/5/2017, 20/6/2017, 7/7/2017, 10/8/2017, 19/9/2017, 25/10/2017, 16/11/2017, 26/12/2017, 8/1/2018, 9/4/2018, 26/11/2018, y 17/12/2018, por considerar que son usurarios conforme a lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 y , en consecuencia, que se condene a la demandada a que devuelva las cantidades

abonadas por la prestataria que exceda del capital dispuesto, más los intereses legales.

La parte demandada se opone a la demanda presentada, alegando en primer lugar las excepciones de inadecuación del procedimiento e indebida acumulación de acciones (ya resueltas en la audiencia previa), y negando sobre el fondo el carácter usurario, interesando por ello la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Con carácter previo y en referencia a las excepciones planteadas, ya resueltas oralmente, basta recordar lo resuelto por la Audiencia Provincial de Toledo en su Sentencia nº 30/22, de 15 de febrero.

Dicho lo anterior, y planteada así la controversia hay que partir de la existencia de la relación contractual, con la solicitud y firma de los 16 contratos de micro préstamos suscritos entre los años 2016 y 2018, y que todos ellos se celebran entre entidad de crédito y consumidor, hecho este no discutido ni discutible. La acción que se ejercita con carácter principal es la de la nulidad de dichos contratos por considerar la parte actora que el interés establecido en el mismos es usurario. Para que el contrato pueda ser considerado usurario, y por tanto nulo, deben cumplirse los requisitos del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, es decir que *“se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*.

El Tribunal Supremo ha tenido en ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones sobre créditos de estas características, siendo reseñable la doctrina que estableció en su Sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015 (nº 628/15) en la que refería que “la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia...La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente...Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas...Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo”, sin que puedan considerarse como tales, decía, “el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que

cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

Asimismo, valorando la anterior resolución y concretando aún más el supuesto de hecho, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de Pleno de 4 de marzo de 2020, analiza ese carácter usurario en relación con un supuesto de hecho más concreto, como era el crédito “revolving”. Decía que para realizar la comparación “debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica”. Concluía en consecuencia, que “la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%”, entendiéndose que “el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario”. Además, y argumentando la diferencia de ese tipo medio con el del contrato objeto de enjuiciamiento, el Alto Tribunal decía que “el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura... Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia”.

Supuesto análogo al valorado en aquella jurisprudencia es el controvertido en este juicio. Nada obsta al pronunciamiento que pueda hacerse en el presente supuesto, el hecho de que se trate de micro préstamos y no de un crédito revolving, pues en suma, de lo que se trata es de analizar si el interés remuneratorio que se ha impuesto por el préstamo de dinero es o no usurario. De hecho la única consecuencia sería favorable al consumidor, habida cuenta que los índices que deberían tomarse como referencia, no serían los de las tarjetas revolving, sino los de los préstamos al consumo, que es el tipo de contrato que han venido suscribiendo entre los años 2016 y 2018 las partes litigantes. Los contratos en cuestión establecen en sus condiciones particulares unas TAE desorbitadas y respectivas de: 1.939%, 12.627%, 9.224%, 4.104%, 4.451%, 6.414%, 2.333%, 4.621%, 8.417%, 27.668%, 2.333%, 2.333%, 2.333%, 2.333%, 2.488%, 2.333%, 2.333% y 2.888% - según resulta del doc. 2 de la contestación-.

Tratándose de préstamos al consumo, parece evidente que debe considerarse como interés notablemente superior al normal del dinero tomando como referencia el tipo medio de dicho tipo de préstamos, o de cualquier otro que se

quisiera, siendo ampliamente superior a todos ellos. Y huelga decir, que ya de por sí un interés que alcanzara siquiera 20% es muy elevado, y como decía el Tribunal Supremo, cuanto más elevado es, menos margen hay para incrementar el tipo. Dicho esto, la conclusión que se obtiene no puede ser otra que la declaración de usurario del interés establecido en los contratos objeto de enjuiciamiento, y en consecuencia la nulidad de todos ellos.

TERCERO.- La consecuencia de ello, conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, no es otra que la nulidad de los contratos, con obligación únicamente de devolución por el prestatario del capital dispuesto, una vez deducidas las que haya ido abonando a lo largo de la vida del préstamo, por todos los conceptos, salvo el caso de que realizada esa operación, el resultado sea favorable al consumidor, es decir, que el total de lo abonado sea superior a las cantidades dispuestas, caso en el que deberá ser la entidad de crédito la que devuelva el exceso abonado por el consumidor, respecto de los importes prestados.

CUARTO.- Respecto a los intereses solicitados por la parte actora, atendiendo a la estimación de la demanda, procede acoger la pretensión deducida en el suplico de la misma, resultando aplicable lo dispuesto como norma general en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, que se concreta en el interés legal desde que se produjo cada uno de los pagos.

QUINTO.- Al estimarse la demanda, procede imponer a la parte demandada el pago de las costas causadas en este procedimiento (art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda formulada por D^a frente a la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, y en consecuencia:

1.- **DECLARO la nulidad de pleno derecho de los contratos** de préstamos suscritos entre las partes con n^o ,

, por ser el interés remuneratorio usurario.

2.- **CONDENO a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU a devolver a la demandante cuantas cantidades haya satisfecho durante la vida de los contratos declarados nulos que excedan del capital por él dispuesto, cuantía que devengará el interés legal del dinero desde que se produjo cada uno de los pagos, hasta la de esta sentencia, en que se incrementará en dos puntos hasta su completo pago.** Para el caso de que el capital dispuesto por la actora

sea superior, deberá únicamente devolver el total que se le haya prestado, deducidas todas las cantidades abonadas.

La cuantía resultante se determinará en fase de ejecución de Sentencia.

3.- Se impone el pago de las costas a la parte demandada.

Así lo manda y firma D.
Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Ocaña.

, Juez del Juzgado de